

()

El Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por Ley 99 de 1993, 128 de 1994, Decretos 01 de 1984, 3100 de 2003, 3440 de 2004 y,

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95 8, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a CORPOGUAJIRA, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece: *“La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y el suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas, se sujetarán al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas”*

Que de conformidad con el artículo 23 del Decreto 1594 de 1984, para el ordenamiento del recurso hídrico se deben tener en cuenta, entre otros aspectos: los criterios de calidad y normas de vertimiento establecidos, vigentes en el momento del ordenamiento; y el establecimiento de los modelos de simulación de calidad que permitan determinar la capacidad asimilativa de sustancias biodegradables o acumulativas y la capacidad de dilución de sustancias no biodegradables, incluyendo los parámetros de DBO5 –Demanda Bioquímica de Oxígeno a cinco (5) días, y SS– Sólidos Suspendidos, que corresponden a las sustancias objeto de cobro de la tasa retributiva;

Que el Decreto 3100 de 2003 – por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa del agua como receptor de los vertimientos puntuales -, dispone en el artículo 6 que previo al establecimiento de las metas de reducción en una cuenca, tramo o cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente deberá:

- a) Documentar el estado de la cuenca, tramo o cuerpo de agua en términos de calidad.
- b) Identificar los usuarios que realizan vertimientos en cada cuerpo de agua y están sujetos al pago de la tasa. Para cada usuario deberá conocer, ya sea con mediciones, estimaciones presuntivas o bien mediante autodeclaraciones, la concentración de cada parámetro objeto de cobro de la tasa y el caudal del efluente.
- c) Determinar si los usuarios identificados en el numeral anterior tienen o no Plan de Cumplimiento o Permiso de Vertimientos.
- d) Calcular la línea base como el total de carga contaminante de cada sustancia vertida al cuerpo de agua, durante un año, por los usuarios sujetos al pago de la tasa.
- e) Establecer objetivos de calidad de los cuerpos de agua de acuerdo a su uso conforme a los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico. Para el primer quinquenio de cobro, en ausencia de los Planes de Ordenamiento del recurso, las autoridades ambientales competentes podrán utilizar las evaluaciones de calidad cualitativas o cuantitativas del recurso disponible.

Que el inciso segundo del Artículo 7 del Decreto 3100 de 2003, reza: *“(...) Para la determinación de la meta se tendrá en cuenta la importancia de la diversidad regional, disponibilidad, costo de oportunidad y capacidad de asimilación del recurso y las condiciones socioeconómicas de la población afectada, de manera que se reduzca el contaminante desde el nivel total actual hasta una cantidad total acordada, a fin de disminuir los costos sociales y ambientales del daño causado por el nivel de contaminación existente antes de implementar la tasa. La meta global de reducción de carga contaminante de la cuenca, tramo o cuerpo de agua en forma conjunta con el avance de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos deberán contribuir a alcanzar los objetivos de calidad del recurso”.*

Que igualmente, en el literal c) del Artículo 9 del Decreto 3100 de 2003, se consagra que los objetivos de calidad, el estado de deterioro del recurso y las propuestas de reducción de carga contaminante, remitidas por los usuarios sujetos al pago de la tasa y la comunidad, deberán ser tenidas en cuenta por la autoridad ambiental competente, para elaborar una propuesta de meta global de reducción de carga contaminante y las metas individuales o sectoriales asociadas.

Que de conformidad con el Artículo 3 del Decreto 3440 de 2004, que modifica el Artículo 6 del Decreto 3100 de 2003, previo al establecimiento de las metas de reducción en una cuenca, tramo o cuerpo de agua, la autoridad ambiental competente deberá, entre otros aspectos, establecer los objetivos de calidad de los cuerpos de agua de acuerdo a su uso conforme a los Planes de Ordenamiento del Recurso.

Que mediante Resolución No 1433 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se reglamentó el Artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, consagrando en su Artículo 1: *“Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los*

cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente (...)”.

Que el 23 de Diciembre de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial expidió la Resolución No 2145 en la cual se resolvió en su Artículo 1: “La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados **a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor**”. (negrilla fuera del texto).

Que los objetivos de calidad para los ríos del Departamento de La Guajira en el periodo comprendido 2006 – 2016, han sido establecidos con base en la Metodología Simplificada para el Establecimiento de Objetivos de Calidad (MESOCA), cuyos elementos y fases más importantes consisten en:

- a) La realización del levantamiento del perfil de calidad de los cuerpos de agua de la región. En este caso, se ha adoptado la información de los registros de calidad de agua existentes en CORPOGUAJIRA, como producto de las actividades de control, seguimiento y monitoreo de los cuerpos de agua.
- b) La zonificación del cuerpo de agua y la definición de los parámetros claves de calidad y con mayor relación con la gobernabilidad del instrumento económico.
- c) La determinación de los usos preponderantes de los distintos tramos del río.
- d) La determinación de los usos predominantes de los cuerpos de agua proyectados para el corto, mediano y largo plazo.
- e) La evaluación y análisis de sensibilidad para determinar los escenarios de intervención en las principales fuentes puntuales de contaminación que inciden en la calidad actual de los ríos y zonas marítimas afectadas por vertimientos, así como en los escenarios futuros de dicha calidad.

Que el desarrollo de los aspectos antes citados, correspondientes a la metodología MESOCA, se encuentra en el documento denominado TR – CORPOGUAJIRA 001 – ESTABLECIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE CALIDAD DE LOS CUERPOS DE AGUA DE LA JURISDICCIÓN DE CORPOGUAJIRA PARA EL PERIODO 2006 – 2016.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General Encargado de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Establézcanse los OBJETIVOS DE CALIDAD para el periodo 2006 – 2016, para los cuerpos de agua del Departamento de La Guajira, cuya descripción y referentes técnicos y geográficos están consagrados en la siguiente tabla:

CUENCA	SUBCUENCA RIO	TRAMO	USO POTENCIAL	VALOR ESPERADO Y A CONFIRMAR								
				pH	DBO	OD	CT	CF	SST	MATERIAL FLOTANTE	GYA	OLOR OFENSIVO
				Adimens	mg/L	mg/L	NMP/100 mL	NMP/100 mL	mg/L	Presencia	mg/L	UNC
Mar Caribe	Mar Caribe	Riohacha	CP	7,0 -9,0	≤ 5	≥ 4	< 2000	< 200	NP	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Ranchería	Ranchería	Albania	AP	7,0 -9,0	3	5	< 2000	< 200	NP	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Ranchería	Ar. El Pozo	Hato Nuevo	PFYF	7,0 -9,0	3	5	< 2000	< 200	NP	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Ranchería	Ranchería	Papayal	PFYF	7,0 -9,0	3	5	< 2000	< 200	NP	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Ranchería	Ranchería	Barrancas	AP	7,0 -9,0	3	5	< 2000	< 200	NP	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Ranchería	Ranchería	Distracción Fonseca	CP	7,0 -9,0	3	5	< 2000	200	NP	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Ranchería	Acequias	Buena Vista *	TAR	7,0 -9,0	3	5	NE	NE	NE	Ausentes	Ausentes	Aceptable
Ranchería	Ranchería	Chorrera **	AP	7,0 -9,0	3	5	< 2000	200	NP	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Ranchería	Cañaverales	Cañaverales *	AP	7,0 -9,0	3	5	< 2000	200	NP	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Ranchería	Q. Morena	Cotoprix *	AP	7,0 -9,0	3	5	< 2000	200	NP	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Tomarazón	Ar. El Bajero	Tomarazón *	AP	7,0 -9,0	3	5	< 2000	200	NP	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Mar Caribe	Mar Caribe	Camarones	CS	7,0 -9,0	< 25	4	< 20000	2000	NP	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Mar Caribe	Laguna Mamavita	La Punta de Los Remedios	PFYF	7,0 -9,0	3	5	< 2000	200	NP	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Jerez	Jerez	Dibulla	AP	7,0 -9,0	3	6	< 2000	200	NP	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Cañas	Cañas	Mingueo **	CP	7,0 -9,0	3	6	< 2000	200	NP	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Cesar	Villanueva	Villanueva *	TAR	7,0 -9,0	< 25	4	NE	NE	NE	Ausentes	Ausentes	Aceptable
Cesar	Río Mocho	Urumita *	TAR	7,0 -9,0	< 25	4	NE	NE	NE	Ausentes	Ausentes	Aceptable
Cesar	Ar. La Jagua	La Jagua del Pilar *	TAR	7,0 -9,0	< 25	ALGO	NE	NE	NE	Ausentes	NE	Aceptable
Mar Caribe	Mar Caribe	Ballenas	CP	7,0 -9,0	3	6	< 2000	200	NP	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Mar Caribe	Mar Caribe	Termoguajira	I	7,0 -9,0	3	6	< 2000	200	50	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Mar Caribe	Mar Caribe	Manaure	I	7,0 -9,0	3	6	< 2000	200	50	Ausentes	Ausentes	Ausentes
Ranchería	Arroyo bruno y Arroyo. Tabaco	Cerrejón ***	A	7,0 -9,0	25	≥2	< 20000	2000	< 50	Ausentes	Ausentes	Ausentes

CONVENCIONES:

- CH: Consumo Humano
- R: Recreativo
- A: Asimilación
- CP: Contacto Primário
- I: Industrial
- PFYF: Preservación de Fauna y Flora
- SC: Contacto Secundario
- E: Estético
- T: Transporte Fluvial y Marítimo
- AP: Agropecuario

NOTA:

- * El cuerpo de agua está seco parte del año
- ** Las aguas residuales se infiltran
- *** Aguas residuales industriales

PARÁGRAFO 1º: Los objetivos de calidad definidos en el presente artículo deberán ser retomados, validados y complementados en las respectivas fases de Diagnóstico y Prospectiva definidas por el Decreto 1729 de 2002, en el marco de la formulación del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca priorizadas para la jurisdicción de CORPOGUAJIRA.

PARÁGRAFO 2º:Para las cuencas, cuerpos de agua o tramos de corrientes superficiales, que permanecen secas la mayor parte del año y reciben descargas de aguas residuales domésticas y a los cuales no se le fijaron Objetivos de Calidad en la presente providencia, se le aplicaran las metas de reducción de carga contaminante propuestas y aprobadas en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), como objetivos de calidad en el sector.

Est. Objetivo de Calidad para los Cuerpos de Agua de La Guajira.

ARTICULO SEGUNDO: Los criterios de calidad con sus respectivos estándares, establecidos en el artículo que antecede, serán monitoreados año a año, de tal manera que se pueda evaluar el impacto ambiental del instrumento económico y establecer una relación entre la calidad de los cuerpos de agua y la variación de las cargas contaminantes de DBO₅ y SST aportadas por los usuarios del cuerpo de agua como receptor de vertimientos puntuales.

ARTICULO TERCERO: Las partes interesadas en jurisdicción de CORPOGUAJIRA deben dar cumplimiento a las obligaciones que se describen a continuación:

- Reorientar los distintos instrumentos de gestión relacionados con el ordenamiento y la calidad de los cuerpos de agua de la jurisdicción de CORPOGUAJIRA, de tal forma que todos los esfuerzos se enfoquen a la materialización de los OBJETIVOS DE CALIDAD establecidos y adoptados mediante Resolución.
- Ampliar el espectro de criterios y estándares de calidad establecidos, al universo que recomienda un PLAN DE ORDENAMIENTO DE LOS 22 TRAMOS, determinados como críticos, por su relativo nivel de contaminación y proceso de deterioro. En estos procedimientos se deben incluir los parámetros que no estarían bajo la gobernabilidad directa o indirecta de la Tasa Retributiva por vertimientos puntuales.
- Revisar los PLANES REGIONALES AMBIENTALES Y AFINES, de tal forma que se ajusten sus objetivos y metas, al nuevo marco de OBJETIVOS DE CALIDAD establecidos para los cuerpos de agua de jurisdicción de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO CUARTO: CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción debe:

- Georeferenciar, localizar, documentar y editar periódicamente los puntos claves de los tramos de los cuerpos de agua identificados como críticos, de tal forma que se facilite su control y monitoreo y además se normalicen los procedimientos, datos y códigos relativos a su localización y evolución.
- Rediseñar el programa de control, seguimiento y monitoreo de cuerpos de agua y vertimientos líquidos de CORPOGUAJIRA, de tal forma que se unifiquen criterios y se estandaricen algunas variables claves como: puntos de control, épocas de muestreo, tipo y número de muestras, etc., considerando los nuevos requisitos del marco de OBJETIVOS DE CALIDAD establecidos.

ARTICULO QUINTO: Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, deberán presentar en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del presente acto administrativo, la información de que trata el Artículo 4 de la Resolución No 1433 de 2004, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Modificado por el Artículo 1 de la Resolución 2145 de 2005), relacionado con los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y ajustados a los Objetivos de Calidad objeto de esta providencia.

Est. Objetivo de Calidad para los Cuerpos de Agua de La Guajira.

Resolución No

de 2006

ARTICULO SEXTO: Copia de la presente resolución deberá publicarse en el boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

ARCESIO ROMERO PEREZ
Director General (E)

Proyectó: FMR / JCO / EQB
Revisó: IBQ / JPB